

# LEY N° 5397

---

## Ley complementaria de las leyes de Obras Públicas

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
provincia de Buenos Aires, sancionan  
con fuerza de —*

### LEY

Art. 1° Denomínase la presente, «Ley Complementaria de las leyes de Obras Públicas».

#### CAPITULO I

##### De las adquisiciones

Art. 2° El presente régimen de adquisiciones será de aplicación únicamente para las obras del Plan Inicial de Trabajos Públicos (Ley 5079), Plan General de Trabajos Públicos (Ley 5142), Saneamiento Urbano (Ley 5137), Pavingentación (Ley 5139), Ley General de Electrificación de la Provincia (Ley 5239), Ley General de Vialidad (Ley 5238) y sus obras y trabajos complementarios que estén autorizados o se autoricen en leyes posteriores, salvo que en éstas exista disposición en contrario.

Art. 3° La compra de materiales, maquinarias, motores, automotores, talleres, fábricas, laboratorios, y todo otro

elemento o estructura cualquiera fuese su monto o procedencia, podrá realizarse por adquisición directa al proveedor más ventajoso.

Art. 4º No excediendo de veinte mil pesos moneda nacional (§ 20.000  $\frac{m}{n}$ .) la compra podrá efectuarse por los directores de Repartición, dentro de las previsiones de gastos, sin que medie autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Superando ese monto intervinirá el Poder Ejecutivo, y en todos los casos mediará pedido fundamentado, acompañándose estudios, justipreciación y comprobantes de diligencias practicadas con relación a la existencia y presupuestos del elemento a adquirirse. Del expediente que se origine, el Ministerio de Obras Públicas dará traslado al Consejo de Obras Públicas para que produzca dictamen. Cumplido que sea por la Contaduría de la Provincia con el requisito de imputación, sin remitirse a la Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado, las actuaciones volverán al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 6º Justificada la compra directa, se dictará el decreto respectivo el que se remitirá con su expediente a la Fiscalía de Estado. Transcurridos diez días desde su ingreso a la Fiscalía de Estado, no mediando reparo alguno, el decreto se considerará válidamente ejecutable. Cualquiera fuese su monto, no será necesario el Acuerdo de Ministros.

Art. 7º Para la tramitación concreta de la compra, si ésta no excede de cincuenta mil pesos moneda nacional (pesos 50.000  $\frac{m}{n}$ .), podrá designarse al Director y técnicos de la Repartición. Superando esa suma, indefectiblemente intervendrá una Comisión de tres técnicos designada por el Ministro de Obras Públicas.

Art. 8º Para las adquisiciones directas en los organismos públicos o mixtos, nacionales, provinciales o municipales, podrá prescindirse de la Comisión de técnicos. Igualmente podrán hacerse compras por intermedio de esos organismos.

Art. 9º En ningún caso en el Ministerio de Obras Públicas será de aplicación el requisito de la mejora de precios.

Art. 10. Si se tratara de adquisiciones que por su fabricación, naturaleza, cantidad, lugar de producción, características de provisión, o cualquier otra peculiaridad, tuvieran afinidad con los contratos de obras, podrán introducirse modalidades propias de estos últimos en los pliegos de bases y condiciones.

Art. 11. Justificada técnica y financieramente una operación de trueque de cosas, o de éstas con servicios o de arrendamientos recíprocos entre reparticiones del Ministerio de Obras Públicas o con instituciones públicas o privadas, previa autorización del Poder Ejecutivo podrá

la misma realizarse, rindiéndose cuentas y dejándose debida constancia en inventario.

## CAPITULO II

### De la locación de servicios y de obras

Art. 12. El régimen establecido en el capítulo precedente se aplicará con el mismo alcance para la contratación de la mano de obra, y en casos de suma urgencia, podrá hacerse extensivo a locaciones de obras.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá contratar el servicio de técnicos argentinos o extranjeros siempre que la naturaleza de las obras, su desarrollo temporal o la necesidad de reforzar los plantales de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas, así lo aconsejen. Estos contratos serán solventados con partidas de las obras o del Departamento de Obras Públicas. En todos los casos, previamente, habrá de expedirse el Consejo de Obras Públicas.

## CAPITULO III

### De los adelantos de fondos

Art. 14. Cuando razones de previsión exijan el acopio de cualquiera de los elementos puntualizados en el artículo 3º, podrán autorizarse y pagarse las adquisiciones con imputación a las sumas previstas para una o varias obras, con

anterioridad a la elaboración de los proyectos. Con dichos adelantos podrán abonarse los servicios o arrendamientos de inmuebles vinculados con los planes de acopio.

Art. 15. En la misma forma podrán adelantarse los fondos para la adquisición de los inmuebles necesarios para la construcción de la obra.

Art. 16. Tratándose de obras afines, podrá formarse un fondo con las reservas que establece el artículo 16 de la Ley General de Obras Públicas, o reservas análogas, e imputarse al mismo y pagarse adquisiciones de utilización en la totalidad de ellas.

#### CAPITULO IV

De los servicios, ventas y relaciones  
de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas

Art. 17. Las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas podrán prestar servicios, alquilar equipos, vender o comprar materias primas, productos elaborados, o realizar toda otra actividad afín con las especificadas.

Art. 18. Las tarifas, tasas y precios, serán fijadas por el Poder Ejecutivo, quedando ampliamente facultado para determinar los procedimientos de contratación de las reparticiones entre sí, y de éstas con terceros.

Art. 19. Tratándose de servicios públicos o reparaciones en establecimientos

afectados a un servicio esencial, el Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar a las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas, en los límites que establezca, para adoptar medidas, comprometer y pagar inversiones, gastos y servicios, con posterior rendición de cuentas.

Art. 20. Además de todas las posibles integraciones técnicas de la labor de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas, el Poder Ejecutivo, en cuanto a las recíprocas inversiones de sus partidas, siempre que éstas no trasciendan del patrimonio provincial, podrá establecer entre ellas los procedimientos contables que faciliten una mayor prontitud en su liquidación y diligenciamiento.

## CAPITULO V

### De las normas financieras

Art. 21. Los fondos provenientes de los servicios o ventas de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas, podrán ser empleados en inversiones, gastos y jornales relativos a la explotación de sus actividades.

Art. 22. Esos fondos podrán ser depositados directamente por la Repartición en Cuentas Especiales que se abrirán en el Banco de la Provincia a la orden del Director y responsables de su contabilidad.

Art. 23. Autorizados los gastos por el Poder Ejecutivo, los directores, refrendada su firma por los responsables, podrán imputar a los fondos de la Cuenta Especial y librar las órdenes de pagos correspondientes.

Art. 24. En caso de compra de nuevos establecimientos explotables, su producido podrá invertirse para su funcionamiento, no debiendo computarse dentro de los recursos que se hubieren previsto para la Repartición a que pertenece.

Art. 25. Las reparticiones cumplirán con todas las rendiciones de cuentas, y presentarán el movimiento demostrativo que establece el artículo 37 de la Ley número 5017, pudiendo ampliarse en diez días más el plazo que determina el mismo.

## CAPITULO VI

### Disposiciones varias

Art. 26. En los pliegos de bases y condiciones podrá autorizarse a los contratistas a suplantar el depósito establecido en el artículo 43 de la Ley 5138, por otro procedimiento equivalente en cuanto a su naturaleza de garantía, debiendo en las certificaciones inmediatas convertirse nuevamente en dinero o títulos.

Art. 27. Cuando razones de economía o ausencia de proponentes en la licitación evidencien la necesidad de realizar

las obras por administración, se concretarán por este sistema, aunque sea necesaria la adquisición de maquinarias, equipos y herramientas, imputándose dicho gasto al costo de la obra.

Art. 28. Los aparatos topográficos, elementos de medida, herramientas, útiles de dibujo, papel heliográfico, vehículos, locación de inmuebles y demás gastos afines, podrán imputarse a la reserva prevista en el artículo 16 de la Ley número 5138. Del 8 por ciento previsto por la misma o del porcentaje que establezcan las leyes especiales o decretos, podrá adelantarse a las reparticiones hasta la mitad de aquél, para los gastos de cualquier índole que demande la realización de los estudios.

Art. 29. En las partidas de adquisiciones podrán imputarse todos los gastos que demanden las comisiones de compras.

Art. 30. En los casos de dolo o culpa por parte de los contratistas de obras o proveedores, su responsabilidad trascenderá el monto de los depósitos y deberán responder por todos los daños y perjuicios.

Art. 31. Los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 12, 13, 14, 15, 16, 26 y 27, regirán únicamente hasta la terminación de los planes y obras complementarias previstas en el artículo 2º. En caso de ser necesarias integraciones jurídicas en la



interpretación de la presente ley, en primer término se recurrirá a la Ley número 5138.

Art. 32. En los formularios de licitación se transcribirán los artículos 26 y 27 de la Ley General de Obras Públicas número 5138, dejándose sin efecto la exigencia de consignación de los artículos 26 y 27.

Art. 33. Derógase la última parte del artículo 62 de la Ley 5245, que reza: «Cuando se hallan íntegramente cubiertas las necesidades de la Administración, dando preferencia a quienes contraten con ellas», y toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

*Dionisio Ondarra,*

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

*Alfredo Panelli,*

Secretario del Senado.

---

La Plata, 22 de noviembre de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese, y dése a Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

Decreto Nº 28.098.

## TRAMITE LEGISLATIVO

### HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Obras Públicas, páginas 3233 y 3313 (octubre 15 de 1948). Expítese la Comisión, página 3328 (octubre 19 de 1948). Moción de preferencia y aprobación en general y particular, páginas 3698, 3717 y 3753 (octubre 25 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, página 2140 (octubre 26 de 1948). Expídense las comisiones, página 2218 (octubre 26 de 1948). Sanción definitiva, página 2397 (octubre 28 de 1948).